

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### **RÉGIMEN DE TARIFA SOCIAL UNIVERSAL**

#### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Régimen de Tarifa Social Universal, en adelante el Régimen, con el objeto de garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua potable y desagües cloacales a los hogares que se encuentren en situación transitoria o permanente de vulnerabilidad socioeconómica en el acceso a los servicios públicos en calidad de usuarios acogidos al Régimen. El presente Régimen se aplica en todo el territorio de la República Argentina, sin perjuicio de la aplicación adicional de otros regímenes existentes.

**ARTÍCULO 2.-** Se denomina Tarifa Social Universal al precio diferencial que el usuario acogido al Régimen pagará en contraprestación por el acceso y el consumo de los servicios públicos recibidos. Se entiende por hogar a la persona o grupo de personas que viviendo bajo el mismo techo comparten los gastos de alimentación.

Se entiende por vulnerabilidad socioeconómica a las situaciones transitorias o permanentes por las que atraviesan determinados hogares que les impiden o dificultan hacer frente a la totalidad o una parte del costo de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 3.-** Serán beneficiarios del Régimen los hogares cuyo/a titular del servicio reúna al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en situación de vulnerabilidad socioeconómica.
- b. Sea jubilado/a o pensionado/a y perciba una prestación igual o menor a dos haberes mínimos de ANSES.
- c. Tenga certificado de discapacidad
- d. Sea Ex-Combatiente de Malvinas
- e. Sea beneficiario/a de la Asignación Universal por Hijo/a (AUH)
- f. Perciba un subsidio por desempleo
- g. Sea trabajador/a de casas particulares



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h. Sea condición fiscal monotributista cuyos ingresos promedio mensuales sean iguales o inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles (SMVyM) y no perciba otros ingresos bajo otra modalidad de aporte. Sea monotributista social.
- i. Sea trabajador/a en relación de dependencia pública, privada o aportante al SIPA que perciba una retribución equivalente o menor a dos salarios mínimos, vitales y móviles (SMVyM).
- j. Instituciones sin fines de lucro cuyos ingresos se destinen íntegramente a sus fines sociales y las entidades de bien público de la Ley 27218 con sus expresas exclusiones del art. 6°. Las condiciones mencionadas se computan por hogar.

**ARTÍCULO 4.-** La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios técnicos para la determinación de los hogares que, por no hallarse encuadrados en algunos de las condiciones establecidas en el Art. 3 inc. b), c), d), e), f), g), h), e i), requieren de la puesta en marcha de mecanismos especiales de identificación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá excluir total o parcialmente del beneficio de la Tarifa Social Universal a los hogares que, por la sumatoria de sus ingresos, posean manifiesta capacidad de pago.

**ARTÍCULO 5.-** La reglamentación podrá establecer criterios de diferenciación de la población vulnerable a efectos de establecer en el marco de la tarifa social universal beneficios escalonados acordes con la situación socio-económica de cada grupo de beneficiarios.

**ARTÍCULO 6.-** Créase el Registro Único de Beneficiarios de Protección Social el cual tendrá por objetivo brindar información válida y confiable para la implementación de la Tarifa Social Universal así como también para el desarrollo de otras políticas públicas de inclusión social.

**ARTÍCULO 7.-** El presente Régimen será aplicado de forma directa a todos los servicios públicos domiciliarios cuya provisión esté a cargo del gobierno nacional mediante concesiones o de manera directa a través de sus empresas públicas.

Se invita a las provincias y a la Capital Federal a adherir al presente régimen para el caso de los servicios públicos cuya provisión se realice mediante concesiones y/o cualquier otra



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

modalidad contractual otorgadas por las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Capital Federal o mediante empresas públicas con participación de los Estados Provinciales o cooperativas de servicios públicos domiciliarios, su inclusión en el presente régimen se hará efectiva a partir de la adhesión de los respectivos gobiernos provinciales o de la Capital Federal

Los contratos de adhesión serán competencia de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8.-** El Ente Regulador de servicios públicos, conjuntamente con la Autoridad de Aplicación establecerán las bases para el cálculo de la tarifa social universal y aprobarán el cuadro tarifario correspondiente.

#### **CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 9.- Créase la Comisión Nacional de Protección Social, en adelante la Comisión, en jurisdicción del Ministerio de Capital Humano de la Nación que tendrá por objeto la creación y actualización periódica del Registro Único de Beneficiarios de Protección Social. Estará integrada por representantes del Ministerio de Capital Humano en su área de Desarrollo Social y del Ministerio de Economía a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Jefatura de Gabinete de Ministros a través del Sistema Nacional de Identificación Tributaria y Social.

#### ARTÍCULO 10.- Serán funciones de la Comisión:

- a. Definir los criterios técnicos y los procedimientos metodológicos de inclusión y exclusión de la población en el marco del Régimen de Tarifa Social Universal.
- b. Confeccionar un Registro Único de Beneficiarios de Protección Social y mantenerlo actualizado, teniendo en cuenta la evolución socio-económica tanto del país como de las personas y hogares en particular.
- c. Realizar una revisión anual de los criterios técnicos seleccionados para la definición de los beneficiarios.
- d. Difundir y promover el Régimen de Tarifa Social Universal



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e. Realizar todos los actos y celebrar con entes públicos nacionales, provinciales, municipales o comunales, convenios que resulten conducentes al cumplimiento de sus funciones y competencias.
- f. Elaborar un informe semestral sobre la ejecución del presente régimen que será enviado al Congreso Nacional.
- g. Dictar su propio reglamento de funcionamiento interno.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión dispondrá, a partir de su constitución, de un plazo de 180 días para la elaboración del Registro Único de Beneficiarios de Protección Social.

ARTÍCULO 12.- Los criterios técnicos deberán ser revisados anualmente en función de los cambios sociales y económicos que se vayan operando así como también en función de otros cambios tales como eventos adversos climatológicos o de cualquier otra índole que no pudieron ser previstos. Ello dará lugar a una depuración y actualización del Registro de Beneficiarios de Protección Social.

**ARTÍCULO 13.-** La condición de hogar beneficiario de la TSU se gestionará por única vez ante la Autoridad de Aplicación y tendrá una vigencia trienal a partir de la fecha de su otorgamiento. Se deberá notificar al hogar beneficiario del vencimiento del mismo mediante comunicación anexa a las facturas, con la debida antelación.

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión reglamentará los medios por los que se acreditará la condición de hogar beneficiario y los mecanismos a través de los cuales se accederá al beneficio establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La falta de pago del servicio por parte de los hogares beneficiarios del presente Régimen no podrá ser esgrimida por las empresas prestatarias como causa del corte del suministro. La Autoridad de Aplicación deberá regular las condiciones excepcionales de corte de suministro por falta de pago de los hogares beneficiarios del presente Régimen así como las condiciones especiales para el pago de las deudas contraídas por los hogares beneficiarios con las empresas prestatarias. En los casos de usuarios que al momento de



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

promulgarse esta Ley se encuentren en condición de ser hogares beneficiarios del Régimen y cuyo servicio haya sido suspendido por falta de pago, se le reconectará automáticamente el servicio, quedando los costos de reconexión a cargo de las empresas prestatarias.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación fijará un consumo periódico básico, denominado umbral de consumo, para cada servicio público domiciliario, que pasará a ser objeto del beneficio instituido por la presente. Dicho umbral deberá cubrir las necesidades del hogar y variará de acuerdo con las condiciones climatológicas, socioeconómicas y de acceso a los servicios públicos alternativos disponibles en cada región. Los consumos que excedan este umbral de consumo serán considerados como realizados por fuera del Régimen y no anulan la vigencia del beneficio de la Tarifa Social Universal.

**ARTÍCULO 17.-** Facturación. Los servicios públicos domiciliarios deberán incluir la siguiente leyenda "Tarifa Social Universal según Ley "...".

**ARTÍCULO 18.-** El beneficio del Régimen de Tarifa Social Universal incluye la exención del IVA y de todo otro tributo o cargo creado por el Estado Nacional que no esté vinculado directamente a la provisión del servicio.

**ARTÍCULO 19.-** Invitase a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley. Podrán, coordinando con la Autoridad de Aplicación, realizar los ajustes necesarios a fin de tener en cuenta particularidades locales tales como la dependencia de ciertos servicios en forma supletoria ante la inexistencia de otros.

ARTÍCULO 20.- Créase, en el ámbito en que la Autoridad de Aplicación defina, el Consejo Consultivo Tarifario de Servicios Públicos, el cual podrá ser integrado por representantes de otros organismos gubernamentales, los entes de control de los servicios públicos, las asociaciones de usuarios y consumidores, entidades académicas y de investigación, entre otros. Dicho Consejo tendrá funciones de asesoramiento científico-técnico y de monitoreo de la ejecución del presente Régimen y no recibirán remuneración alguna por su integración siendo la misma ad honorem.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la

presente Ley.

ARTÍCULO 22.- El Régimen de Tarifa Social Universal, así como el costo de los desarrollos

técnicos necesarios para definir los hogares beneficiarios, será financiado por el Estado

Nacional.

ARTÍCULO 23.- Es competente para la revisión, ya sea en la inclusión como exclusión de los

hogares en la Tarifa Social Universal, los Jueces con competencia en derecho de consumo

de acuerdo a lo estipulado en el Art. 2654 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 24.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín

Oficial.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN

ACOMPAÑA: DIPUTADA MONICA FEIN

**DIPUTADA DANYA TAVELA DIPUTADO DANIEL ARROYO** 



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### **FUNDAMENTOS**

#### Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente directo en el proyecto 3086-D-2016 de los Diputados Hermes Binner y Alicia Ciciliani. Dicho proyecto, así como los de otros diputados y diputadas tiene plena vigencia al abordar la cuestión conflictiva de las tarifas de los servicios públicos y su impacto en los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. A ese trabajo le incorporamos la experiencia, estudio y vicisitudes de nuestro país de esta última década para confluir en un nuevo proyecto que esté a la altura de esta época y que sirva como anclaje para el desarrollo social de los próximos años.

Existe consenso independientemente de la ideología que los subsidios económicos, en especial los energéticos, son en nuestro país un problema sin solución de los últimos 20 años, con un estado de emergencia permanente y que sumado al congelamiento de tarifas prolongados en contextos inflacionarios como el que vivimos, genera distorsiones notorias entre los precios que paga la demanda y los costos de prestación de los servicios públicos siempre en última instancia cubiertas por el Estado-. Durante el 2022, el Estado Nacional cubrió el 79% del costo de energía eléctrica y 71% del costo del gas. Supone así un gran esfuerzo en términos de recursos públicos con implicancias distributivas regresivas, ya que el subsidio generalizado termina operando como una especie de tarifa social de cobertura universal. Por un lado, los subsidios pueden justificarse como un mecanismo cuyo objeto es garantizar la accesibilidad a los servicios públicos domiciliarios -en particular a los sectores vulnerables-. Por otro lado, que los servicios públicos domiciliarios tengan precios demasiado bajos -que no cubren los costos- pueden derivar en la falta de inversión necesaria para el mantenimiento y expansión que hacen sostenible al sistema, generando así, un empeoramiento de calidad del servicio principalmente a los hogares que se pretende favorecer. El problema se agrava si los subsidios son generalizados y los recursos, que son escasos, se destinen también a financiar los hogares que sí pueden pagarlos.

Sostenemos, desde nuestro punto de vista, que las tarifas no pueden ser un subsidio universal porque genera injusticias en términos distributivos pero también que la actualización



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tarifaria no puede ser a expensas de los más vulnerables; por ello ampliamos las categorías para abarcar a todas y todos los trabajadores de salarios más bajos.

La complejidad que reviste salir de este conflicto -el de los subsidios- es que al día de hoy no se ha resuelto la ecuación entre accesibilidad, por un lado, y sostenibilidad del sistema por el otro. Es por ello que el CIPPEC sostiene que "las tarifas son una cuestión central de política pública dentro de cualquier modelo de desarrollo de una economía. El desafío consiste en encontrar equilibrio entre las diferentes demandas contrapuestas y (que) los responsables de formular políticas están teniendo dificultades para lograrlo (...) En Argentina, en general, primaron las soluciones que buscan garantizar la accesibilidad por sobre la sostenibilidad, pero eso llevó a un nivel de subsidios generalizados que no es sostenible y que atenta con la previsibilidad que necesita el sector". Nosotros agregamos previsibilidad a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. El mismo texto concluye diciendo "es necesario reducir el peso de los subsidios energéticos en el gasto fiscal y focalizar los esfuerzos en asegurar el acceso a la energía a la población más vulnerable, al mismo tiempo que alcanzar la recomposición de tarifas en pos de la sostenibilidad del sector. En primer lugar, porque su nivel actual es insostenible para ser financiado fiscalmente y tiene repercusiones en los desequilibrios macroeconómicos. En segundo lugar, porque su dinámica afecta la previsibilidad que requiere el sector y atenta contra las inversiones necesarias para buscar la sostenibilidad. En tercer lugar, porque resultan ineficientes, ya que los recursos escasos se están destinando a financiar a todos los hogares sin una focalización en quienes más lo necesitan" y que una propuesta clara de Tarifa Social "permitiría un ahorro del 70% de los recursos que se invierten actualmente: al pasar del 2% del PBI actual al 0,6%".

El consumo o acceso inequitativo a los servicios esenciales configura la base de una situación de injusticia sobre la cual se van tejiendo, después, situaciones e historias de vida que reproducen o aumentan la pobreza y marginalidad. Existe un consenso, independientemente de la ideología desde la cual se aborde la cuestión de la provisión de servicios esenciales sin el aporte, siempre parcial, de esquemas subsidiados. Así, sostienen

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2024/02/INF-ADE-Redefinicion-de-subsidios-y-tarifas-para-un-sector-energetico-sostenible.pdf



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que "la tarifa social no debe ser vista como una aberración o desvío de un esquema regulatorio eficiente sino como parte de un equilibrio político-económico que además de atender objetivos sociales brinda flexibilidad y sostenibilidad al propio esquema regulatorio".

En lo que respecta al servicio eléctrico, el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Energía, emitió la Resolución 7/2024 la cual dispone los nuevos precios mayoristas. En la misma, se distinguió en dos categorías quedando discriminadas las tarifas en demanda residencial con y sin subsidio -incorporando a este último sectores con tarifas diferenciadas intermedias de las cuales destacamos a los organismos públicos de salud y educación-. Esto generó que el precio de la energía sin subsidio aumente entre un 100 y 400% con respecto a enero del 2024, siendo que todos -con y sin subsidio- pagan, desde tal resolución, "precio pleno" de la energía eléctrica. En lo que respecta a los usuarios con subsidios denominados N2 y N3 -que son los de menores ingresos- no sufrieron incrementos del precio mayorista y que estas categorías serán reemplazadas por una Canasta Básica Energética (CBE). Si bien el precio mayorista no es el único componente de la tarifa, sí es el principal. Teniendo en cuenta esto, la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina le expresaron personalmente al Secretario de Energía de la Nación su preocupación por los aumentos aprobados por el gobierno, la quita de subsidios que se produce en épocas de mayor consumo, que ya en el período 2015-2019 se dió un incremento importante de las tarifas bajo la necesidad de reconversión del sistema eléctrico -además de su desactualización- pero que sin embargo no se tradujo en una mejora en la inversión sobre el sistema actual. Los servicios siguen siendo inestables y deficientes y los usuarios no tienen la libertad de elegir el prestador; por lo tanto toda modificación debe ser previsible, graduada y con acceso a la información de manera clara.

En cuanto a los esquemas de tarifa social para determinar el universo de beneficiarios, en general, se reconocen tres modalidades:

- Comprobación Directa. Constituye una verificación in situ de la situación de ingresos, habitacional y socioeconómica requerida para acceder al beneficio.
- Criterios Geográficos o Catastrales. Son beneficios que se generan por la localización de los hogares.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Bloques de Consumo. Se aplica el beneficio en base a parámetros de consumo definidos de antemano.

Las dos primeras modalidades representan un costo y esfuerzos técnicos y humanos que prácticamente son excluidos por los Estados a la hora de la toma de decisiones al respecto, y sin embargo, son los dos mecanismos más precisos para incluir y excluir a beneficiarios. Los mecanismos de autoselección por niveles o bloques de consumo, que tienen un costo cero para las empresas o el Estado resultan sumamente inefectivos en términos distributivos. Se basan en el concepto de "decisiones de consumo" que presupone un sujeto que toma sus decisiones en un marco de libertad absoluta, sopesando ventajas y desventajas de cada una de las opciones. Sabemos también que quienes menos tienen son quienes también tienen menor grado de libertad de opción por muy variadas razones como la ubicación geográfica, la poca infraestructura, el hacinamiento, etc.

Con respecto al gas, este 1ro. de julio pasado, el Gobierno publicó en el Boletín Oficial la autorización para la suba de tarifas que benefician a las proveedoras de gas natural por redes (Metrogas, Grupo Naturgy BAN, Gasnor, Camuzzi, Ecogas, Litoral Gas y Gasnea). No sería redundante para la presente fundamentación indicar que el aumento sucede en medio del mayor consumo estacional y con precios más altos de la energía. En este sentido, el Observatorio de Tarifas y Subsidios en el Instituto Interdisciplinario de Economía Política (IIEP), determinó que los usuarios de una categoría N1 -de altos ingresos- afronta un aumento de 922% con respecto a diciembre de 2023 y de 130% con respecto a abril del corriente año. También determinó a las categorías N2 y N3 con alzas superiores al 1.400% a diciembre del 2023 y 173% en comparación con el mes de abril pasado. También, el nuevo reajuste de tarifas está planteado para el mes de agosto como lo prevé el "staff report" del FMI. No podemos no concluir que los sectores que más necesitan los subsidios son los más perjudicados con aumentos que prácticamente duplican a los sectores sociales mejor posicionados para afrontar los aumentos y la quita de subsidios.

Con respecto al agua y cloacas, existe en nuestro país el Convenio Tripartito firmado en el año 2006 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Provincia de Buenos Aires y la Capital Federal, aprobado mediante la Ley 26221. Este convenio marco refiere a la prestación del servicio de provisión de agua potable y conexión de desagües cloacales con la creación un nuevo Ente Regulador de Aguas y la Agencia de Planificación. En el mismo, en su artículo 37 se desarrolla el "Programa de Tarifa Social" como un "sistema de descuentos sobre el valor de la factura de agua potable y desagües cloacales brindados por la Concesionaria a los usuarios residenciales de bajos recursos económicos y a las instituciones sin fines de lucro cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines sociales. Esta disposición se establece para atender situaciones socioeconómicas especiales y/o graves, ya sean de carácter permanente o transitorio, y en tanto no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de la tarifa que corresponda por dichos servicios". Creemos conveniente que tal programa sea abarcativo no sólo a nuestra Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sino que el mismo se extienda efectivamente a todo el territorio nacional.

Mencionamos además que las Entidades de Bien Público poseen su propio régimen diferenciado, establecido mediante la Ley 27218 y vigente en nuestro país desde el 22 de diciembre de 2015. En el mismo régimen se indica que son Entidades de Bien Público a las "asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que lleven adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollen actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan". Se excluyen expresamente a las organizaciones sociales que tengan su sede principal en el extranjero, así como las formas jurídicas previstas por la Ley 19550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro. No se incluye tampoco las empresas, explotaciones comerciales, industrias y todo otro usuario que no sea compatible ni asimilable a la naturaleza o carácter de estas organizaciones sin fines de lucro, a las actividades sin fines de lucro creadas en el seno de asociaciones y fundaciones y las asociaciones, fundaciones o entidades creadas por sociedades comerciales, bancarias o personas jurídicas que realicen actividades lucrativas aunque estas asociaciones, fundaciones o entidades sólo persigan un objeto social sin fines de lucro.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ya en el año 2016 desde este Bloque Socialista presentamos el proyecto 3086-D-2016 "Régimen de Tarifa Social Universal" que servía, por un lado, para unificar criterios en el vasto territorio nacional en cuanto a la accesibilidad de los servicios públicos domiciliarios, y por el otro, la incorporación de un universo de sujetos sociales vulnerables que obligan al Estado argentino a prestar especial consideración. Tal es así que desde aquel año ya señalábamos que "...las tarifas de los servicios públicos es otro de los temas que demuestran una de las consecuencias de nuestro federalismo centralista: no todos los habitantes tienen los mismos derechos conforme al lugar donde les ha tocado en suerte nacer. Lo que cuestionamos es lo que se da en llamar federalismo regulatorio. Es un hecho conocido y largamente documentado la proliferación de estructuras tarifarias y mecanismos diversos que aplican descuentos o beneficios de diverso tipo en las distintas jurisdicciones a los servicios de electricidad, gas y agua potable". En consecuencia, este esquema que proponemos viene a traer orden y claridad sobre cómo, quiénes y dónde los subsidios deben ser depositados a los fines de alcanzar a los sectores sociales históricamente más perjudicados, sumado a esto la gravísima recesión autoprovocada por este gobierno en aras del repetido "equilibrio fiscal" pero sin equilibrio social.

Sobre este proyecto en particular, hemos trabajado en su mejora y profundización incorporando, desde nuestro punto de vista, elementos positivos a la luz de la nueva normativa propuesta en este texto para ser debatido en el seno de este Congreso de la Nación, receptando, además, toda la información elaborada por el INDEC desde el 2016 en adelante (el propio organismo refiere que toda la información generada entre 2007 y 2015 debe tomarse "con reservas") y los informes del Banco Mundial en referencia a América Latina y el Caribe. Además, se valoriza el hecho de complementar los servicios de luz, gas y agua potable y cloacas intentando así compensar la carencia de alguno de estos servicios. Por ejemplo, calefaccionar un hogar cuando la conexión a la red de gas natural no sea posible no puede ser en perjuicio del usuario por no existir la infraestructura para la prestación del mismo, o extraer agua mediante bombas eléctricas en los lugares donde no llega la red de agua potable.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La segmentación en general no es un hecho novedoso en el derecho nacional y tampoco es novedoso la circunstancia de no haber prosperado en su trámite legislativo, como así también es dable mencionar que todos los gobiernos de todos los colores políticos han intentado segmentar, principalmente, dos servicios públicos: el gas y la electricidad.

Ya se sabe que uno de los principales problemas que tiene la determinación del universo de los beneficiarios de tarifas sociales son los llamados errores de inclusión y exclusión que se cometen. Por errores de inclusión se entiende el porcentaje de hogares, respecto de aquellos que reciben el subsidio, que no deberían recibirlo y por errores de exclusión, el porcentaje de hogares, respecto del total que merecen el subsidio pero van a quedar excluidos del mecanismo. Se sabe que en los subsidios generalizados, como los que se aplicaron en la última década, han predominado los errores de inclusión mientras que en los intentos de focalización se tiende a incurrir con más frecuencia en los errores de exclusión. El proceso de determinación técnica de los parámetros necesarios para definir la pobreza o los límites de la misma, así como también la determinación concreta de quién queda categorizado y de qué manera, es altamente costoso, si bien más efectivo en términos de minimizar los mencionados errores técnicos, que se traducen en premios inmerecidos o castigos condenatorios, es decir en deficiencias distributivas concretas para las personas.

Así, se han utilizado una variedad de criterios fiscales, jurídicos, sociales y territoriales para tratar de establecer quiénes debían recibir subsidios en los servicios públicos domiciliarios, por un lado, y por el otro, al estar en cabeza de los Ejecutivos tal segmentación, se basaba en la discrecionalidad; pero sin embargo, todos ellos tienen en común que se basaron en la exclusión por un lado, y por otro, en especial desde nuestra perspectiva, la visión de la constitución de una tarifa pública social no como una medida de política económica o de infraestructura, sino básicamente una medida de política social.

Si bajo las condiciones actuales para acceder a la Tarifa Social de electricidad es la pertenencia a programas sociales demuestran lo necesaria que es esta ley para el futuro de nuestro país, llevando transparencia y control democrático de lo que se hace con nuestros servicios públicos.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Una vía para amortizar los costos de la puesta en marcha de los procedimientos técnicos necesarios para focalizar población receptora de subsidios o beneficios sociales es realizarlo por única vez y para todo tipo de subsidios, tarifas sociales y/o planes y programas de política social. Al mismo tiempo que se logra la eficiencia del proceso también se garantiza la equidad distributiva a la hora de asignar beneficios. La unificación de los entes reguladores en uno solo es en la práctica la mejor forma de llevar adelante este procedimiento técnico tarifario-social. Esto plantea un desafío para la adopción de esquemas de tarifas sociales, ya que los logros en términos de mejoras de bienestar dependen de una adecuada implementación, lo cual, a la luz de estos resultados, requiere un esfuerzo considerable en términos de focalización. El esfuerzo no se limita al diseño en sí del mecanismo, sino también a los costos administrativos asociados a la implementación de este tipo de instrumentos de focalización. En vista de la experiencia internacional parece viable la posibilidad de adoptar una estrategia más amplia de políticas sociales, en la que los costos elevados de detectar con más precisión a los hogares más necesitados puedan compartirse entre varios programas de gobierno, lo cual también habla de la necesidad de evaluar a las tarifas sociales en un marco más general de políticas públicas.

Nuestro criterio propuesto para la segmentación son los indicadores socioeconómicos a través de bases de datos oficiales ya sea a nivel nacional como el Censo Nacional 2022, informes complementarios del INDEC, ANSES y AFIP y otros informes como la Encuesta Permanente de Hogares y complementados con informes estadísticos de cada una de las jurisdicciones de nuestro país a los fines de tener una más precisa categorización de dónde deben ir los subsidios energéticos. A ello se le suma el trabajo diario que llevan adelante las y los trabajadores de las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios en la toma de los consumos por períodos mensuales/bimestrales a los fines de asegurar una más correcta distribución de los recursos fiscales en los hogares que más lo necesitan. Y no por último y de menor relevancia, son deseables las evaluaciones y revisiones periódicas junto con la opinión de los usuarios; con permanente puesta a prueba garantiza que los proveedores de servicios sean responsables de la eficiencia operativa. Como medida



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

complementaria, la necesidad de campañas tendientes al recambio de instalaciones domiciliarias y electrodomésticos más eficientes desde el punto de vista del consumo.

La mirada social en la cual nos encolumnamos nos obliga a incorporar sectores poblacionales amplios pero con responsabilidad y control de la justicia. Sería una redundancia explicar los porqué de la importancia fundamental de los servicios públicos de luz, gas y agua como de necesidad vital, también sería redundante explicar cómo permiten la materialización de otros derechos a los que se vinculan y su ampliación. ¿Cómo podemos pretender que las nuevas generaciones se formen en este mundo globalizado y con preeminencia de la inteligencia artificial -no ya de la internet y telefonía celular que supera los 30 años de su implementación en nuestro país- sin el acceso a la electricidad -energía necesaria para la utilización de los sistemas electrónicos que permiten su uso? Ya durante el año 2023 el Banco Mundial en cuanto a Latinoamérica analizó cómo, a pesar del hecho de que los salarios son competitivos con China y otros destinos, se destacan como factores estructurales que impiden el crecimiento económico el bajo nivel educativo de la mano de obra, malas políticas de infraestructura y la inestabilidad social. En este sentido, garantizar en los hogares donde sea necesario la prestación de estos tres servicios que venimos mencionando, permiten una mejora sustancial de la calidad de vida de las y los argentinos potenciando los desarrollos personales.

Teniendo este objetivo en mente, la incorporación de sujetos sociales determinados, proponemos la categorización de los mismos en diez supuestos:

- Jubilados y Pensionados con una remuneración igual o menor a dos haberes mínimos nacionales
- Vulnerabilidad socioeconómica
- Con certificado de discapacidad
- Ex combatiente de Malvinas
- Beneficiario de AUH
- Subsidio por desempleo o perciba fondo de cese laboral
- Sea empleada doméstica



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Monotributista con percepción de ingresos menor a dos salarios mínimos vitales y móviles
- Empleado registrado con remuneraciones por debajo de dos salarios mínimos vitales y móviles
- Instituciones sin fines de lucro cuyos ingresos se destinen íntegramente en el cumplimiento de su fin social y las Entidades de Bien Público Ley 27218.

Esta delimitación de categorías claras receptadas parcialmente ya en normativa vigente, decretos y resoluciones del Ejecutivo y entes reguladores, pero mejoradas con la ventaja práctica de establecerlas expresamente en una ley y que, sumado al hecho de otorgar el control de su aplicación hacia otro órgano estatal por fuera del Ejecutivo, nos permite establecer criterios amplios pero serios. Ya en el 2016 referíamos que "la Defensoría del Pueblo de la CABA recomendaba hacia principios del 2016 al ENRE la conformación de una mesa permanente de trabajo para evaluar el mecanismo de tarifa social. Asimismo, recomendaba la ampliación de los criterios de inclusión los cuales debían a su juicio incorporar los siguientes casos:

- Beneficiarios/as de pensiones graciables y no contributivas.
- Usuarios/as que no cuentan con redes de agua potable y que deben abastecerse a través de motobombeadores.
- Usuarios/as que no cuentan con redes de gas natural y utilizan termotanques, calefones y cocinas eléctricas.
- Usuarios/as cuyos inmuebles sean habitados por más de una familia con un único medidor y estén comprendidos en dos o más criterios de elegibilidad; evaluando asimismo el nivel total de ingresos del grupo.
- Ser jubilado/a o pensionado/a con ingresos superiores a dos haberes mínimos jubilatorios, que abone alquiler por su vivienda, cuando demuestre que su haber es insuficiente para sustentar la tarifa.
- Usuarios/as que poseen ingresos familiares insuficientes para afrontar el pago de la tarifa plena.
- Usuarios/as cuyas viviendas estén dedicadas a actividades de índole social y que no persigan fin de lucro (Comedores Comunitarios, Merenderos, Centros de Jubilados, etc.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Ser discapacitado/a, o tener una persona con discapacidad en el grupo familiar. En estos casos, no deberá ser excluyente ser titular de un automóvil de antigüedad menor a 15 años, cuando sea su medio habitual de transporte (por ejemplo, las personas con discapacidad motriz).
- Personas electrodependientes o con enfermedades crónicas que requieren un uso intensivo de electricidad, que integren vivan con el titular o integren su núcleo familiar." Estas sugerencias de la Defensoría son totalmente opuestas a, por ejemplo, los mecanismos de autoselección por niveles de consumo sumamente inefectivos en términos distributivos.

El INDEC en fecha 24 de junio del corriente año publicó su Informe Técnico "Trabajo e Ingresos. Mercado de Trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (Encuesta Permanente de Hogares)"<sup>2</sup>, con una proyección poblacional estimada en 47,1 millones de habitantes al primer semestre de 2024 y 31 aglomerados urbanos -que representan 29,6 millones de personas- siendo que en el mismo se refiere que "...la presión sobre el mercado laboral, conformada por el universo de desocupados, subocupados, ocupados demandantes y ocupados no demandantes disponibles alcanzo al 29,5% de la Población Económicamente Activa", "...al observar las poblaciones específicas (...) desagregada por sexo, la TA -Tasa de Actividad- para los varones fue de 69,4%, mientras que para las mujeres se ubicó en el 52,2%". En cuanto a la Tasa de Desocupación (7,7% del PEA) se destacó que esta fue del 8,4% para las mujeres y 7% para los varones, siendo que el 71,7% lleva menos de un mes hasta 12 meses buscando trabajo y el 28,3% más de un año. Paralelamente, la población inactiva fue del 52% -15,4 millones de habitantes entre inactivos marginales y típicos-. En síntesis, lo que estos números nos dicen es que prácticamente ⅓ de la población económica activa tiene dificultades económicas, que las mujeres son menos empleadas y más desocupadas desde el punto de vista laboral y que el mayor desempleo se generó en un corto período de tiempo. En un mundo laboral que exige ser un alfabetizado digital es una clara condena a la marginalidad y al desempleo si para acceder a un beneficio social se debe mantener a las personas en condiciones de incomunicación y/o de analfabetismo tecnológico.

 $<sup>^2\</sup> https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mercado\_trabajo\_eph\_1trim2485E02B3519.pdf$ 



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Abarcar así a jubilados y pensionados de hasta dos mínimas, en vulnerabilidad socioeconómica, personas con discapacidad, héroes de Malvinas, beneficiario de la Asignación Universal por Hijo, que perciba subsidio por desempleo o fondo de cese laboral que reemplaza al sistema indemnizatorio laboral-, empleada doméstica, monotributista y empleados registrados de hasta dos salarios mínimos vitales y móviles, es sostener al tejido social para que no se desintegre. Si los buenos augurios que vaticina este gobierno nacional actual son materializables en la realidad, tal circunstancia -la cobertura excepcional- debería ser un hecho pasajero. Mejorados los niveles de empleo, los ingresos y las oportunidades económicas de la población -como se pregona luego de las reformas estructurales planteadas y votadas por este Congreso- la percepción de subsidios sobre la luz, gas y agua irían reduciéndose al mismo tiempo que se presente tal mejoría.

Incluímos de manera expresa al universo monotributista ya que por su particular condición le ha sido históricamente esquivo el acceso a beneficios sociales como el que planteamos. En el Informe Técnico Vol. 8º Nro. 6 "Trabajo e Ingresos" correspondiente al primer trimestre de 2024³, se refiere que la población ocupada alcanza a 13 millones de personas y que 3.87 millones son trabajadores por cuenta propia. Siguiendo, en el mismo se indica que 8.9 millones de los trabajadores ocupados perciben menos de 2 Salarios Mínimos Vitales y Móviles (a mayo de 2024 establecido en \$234.315,12). Siguiendo por las escalas del monotributo vigentes a la presentación de este Proyecto de Ley, recién en la Categoría E -Ingresos Brutos por \$6.416.528,72- superan los dos MVyM. Las categorías más bajas del Régimen Simplificado, en el supuesto que no perciban otros ingresos, serían beneficiarios de la Tarifa Social que proponemos.

En cuanto al rol de la justicia que venimos mencionando, es competente en la revisión de las decisiones excluyentes de tarifa social, el tribunal con competencia en derecho de consumo que territorialmente corresponda. Esto es así puesto que limitamos aún más las decisiones discrecionales del Ejecutivo como así también del Ente Regulador y de las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios, siendo una cuestión histórica que toda atención especial que deba hacer el Estado recaiga en la política social -a través de los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos\_1trim244318411AA6.pdf



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ministerios de Desarrollo Social o Capital Humano- en lugar de comprender a los usuarios vulnerables e híper vulnerables como sujetos de derecho *per se*. Es función primordial del Poder Judicial velar por los derechos de las personas, en concreto consumidores y usuarios de bienes y servicios, y no solo por estar establecido expresamente en nuestra Carta Magna sino también porque a partir de la reforma de 1994, es un compromiso del Estado Argentino con la Comunidad Internacional. No está de más agregar que es un fuero totalmente gratuito, quien no esté de acuerdo con la resolución de la autoridad de aplicación del presente puede recurrir a la justicia sin generar costos que limiten el ejercicio de sus derechos. Por otro lado, si a criterio de la autoridad de aplicación determinado usuario no debería percibir el subsidio mencionado, tiene expedita la misma vía a través de la justicia del consumo, permitiendo además el derecho de defensa del usuario. Por ello, la remisión expresa al Art. 2654 del Código Civil y Comercial de la Nación otorga tal amplitud para la atribución de competencia jurisdiccional en favor de los consumidores y usuarios.

Es dable destacar que la unificación de entes reguladores de servicios públicos votada en el Congreso de la Nación en la "Ley de Bases" permite una implementación más simple y menos burocrática desde el punto de vista del usuario ya que para cualquier tramitación o información necesaria no debe recurrir a dos o tres entes distintos. Por otro lado, y en el mismo sentido, la despapelización reemplaza las gestiones personales por plataformas on line que garantizan una mayor accesibilidad y celeridad en la tramitación de expedientes, permitiendo la gestión directa y necesaria para abordar las solicitudes que se presentan. Pero siempre es necesario mantener la vía residual del papel y el trámite personal puesto que es la única manera de abarcar una universalidad de usuarios.

Otra cuestión importante a considerar es que al estar establecido en una ley y como política pública se eliminarían las "fechas límites" para el acceso al servicio público domiciliario (reempadronamiento Decreto 465/24 del PEN con el 2 de agosto como fecha límite), puesto que las circunstancias que justifican la asistencia del Estado en materia de prestación de servicios públicos no puede nunca ser entendida como una ventaja de quien llega primero o antes de la fecha determinada como factor preponderante y que las circunstancias sociales también son cambiantes, sumado a la zozobra que genera las noticias



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de los diferentes diarios y portales como "...de no cumplir el trámite de reempadronamiento durante las próximas semanas, los usuarios de más de 2 millones de hogares quedarán automáticamente incorporados en el nivel N1 de mayores ingresos, lo que implicará que pasarán a abonar entre un 176% y 257% más en sus tarifas de servicios"<sup>4</sup>. Entendemos así que la situación es límite y que desde el Estado nacional no se comprende la magnitud de la recesión que viven las y los argentinos. Generar así una política aplicable desde el presente hacia el futuro y gobierne el que gobierne otorga seguridad jurídica y previsibilidad que tanto le hacen falta a las y los argentinos.

Por las razones expuestas, solicitamos a las y los legisladores que nos acompañen en este proyecto.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPAÑA: DIPUTADA MONICA FEIN
DIPUTADA DANYA TAVELA
DIPUTADO DANIEL ARROYO

<sup>-</sup>